

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 27 de Agosto de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Real decreto de 14 del corriente, por el que se establece la enseñanza de Peritos agrícolas y de Capataces en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, preceptúa que la Junta consultiva agronómica hará en el plazo de quince días las modificaciones que estime oportunas en el Reglamento por que se rige la enseñanza media y de Peritos, y redactará el de la de Capataces agrícolas.

Terminado por la citada Junta su cometido, propone que el actual Reglamento para las Escuelas de enseñanza media y de Peritos agrícolas, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, debe subsistir sin modificación alguna y somete a la aprobación el de Capataces agrícolas, y con el fin de que las referidas enseñanzas se den a partir del próximo curso,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la enseñanza de Peritos agrícolas se dé con arreglo al Reglamento de 29 de Septiembre de 1918, y se apruebe el formulado por la Junta consultiva Agronómica para la de Capataces agrícolas, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1919.—Calderón.—Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes.

Reglamento para la enseñanza de Capataces agrícolas establecida por Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

Artículo 1.º En todas las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura y en la Estación de Agricultura General de Albacete, dará principio el día 1.º de Octubre de cada año la enseñanza de obreros agrícolas pensionados que aspiren al título de Capataz agrícola.

Art. 2.º En los referidos Establecimientos de enseñanza se abrirán concursos en los primeros días de Septiembre entre los obreros de la Región, los que presentarán solicitud en papel sellado de 0'10 pesetas, a la que deberán de acompañar los documentos que acrediten: ser mayor de dieciséis años y menor de treinta y cinco, tener complexión sana y robusta, certificados de buena conducta y de haber sido revacunado dentro de los cinco años anteriores al de presentación de la instancia y demostrar realizando el trabajo manual que se les designe, que han estado dedicados a las faenas agrícolas. Además probarán mediante un ligero examen que saben leer y escribir correctamente y que conocen las operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 3.º El número de plazas de obreros pensionados a cargo del Estado no pasará de 24 en cada Centro de enseñanza, y si excediese de este número los solicitantes, el Director del Establecimiento elegirá entre los mismos aquellos que a su juicio reúnan mejores condiciones para obtener el título a que aspiran; pudiendo, sin embargo, los restantes, recibir la enseñanza sujetos a igual régimen que los anteriores, pero sin opción a retribución alguno.

Podrán también concurrir a recibir la enseñanza de Capataces agrícolas los obreros pensionados por Corporaciones provinciales, municipales, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y particulares, siendo admitidos sin limitación alguna en el número que lo soliciten.

Art. 4.º La enseñanza en la Escuela de Capataces durará dos años solares, que comenzarán el 1.º de Octubre; y una vez admitidos los alumnos, serán destinados como obreros a los trabajos materiales de la explotación, crianza de ganados, cultivo de jardines, huerta, arbolado y cuantas operaciones se ejecuten en la explotación y en los campos de experiencias de cada establecimiento.

Además de la ejecución manual y razonada de todas las operaciones que se realicen en la explotación, los obreros alumnos, durante el primer año, recibirán enseñanza práctica de

manejo y montaje de máquinas é instrumentos que se utilicen en el cultivo, así como de los existentes en sus museos, reconocimiento de plantas y semillas, cuidados generales del ganado de trabajo y de renta.

Art. 5.º Las horas que los obreros alumnos, en su primer año de enseñanza, dedicarán a los trabajos manuales, serán seis diarias, excepto en aquellas operaciones que, cual las de recolección y otras análogas, tengan carácter de urgencia; siendo en este caso el Director del Establecimiento el llamado a fijar el número de aquéllas. En los casos ordinarios, a más de las horas de trabajo indicadas, dedicarán dos diarias a clases orales y lectura de obras adecuadas, que los Profesores determinen, todas ellas de carácter elemental, diferentes a diversas ramas de cultivo, ganadería é industrias agrícolas; así como también se ejercitarán en la resolución de problemas de Aritmética, hasta llegar a imponerse en las operaciones con números decimales.

Art. 6.º Los obreros alumnos que hayan pasado al segundo curso, serán exentos de efectuar los trabajos manuales de la explotación, los que no ejecutarán más que en los casos de urgencia que el Director determine; dedicándose con preferencia a los trabajos propios de los Campos de experimentación, poda é ingerto de árboles y arbustos, dirigir y organizar los trabajos de recolección y efectuar aquellas manipulaciones propias de las industrias agrícolas que en la explotación existan. Todas las operaciones que realicen lo harán razonando su fundamento y conveniencia, y haciendo un juicio crítico de aquellas prácticas usuales que sean sustituidas por nuevos procedimientos.

Estas enseñanzas se darán con mayor amplitud que en el primer curso, dedicando cuatro horas diarias a trabajos manuales, y las cuatro restantes se destinarán a lecturas y escritura, prácticas de contabilidad por partida simple, ampliar las nociones de Aritmética y Geometría en la extensión necesaria para reducir pesos y medidas del antiguo sistema al métrico decimal, poder cubicar montones de grano, almiar de paja, depósitos de aceite, vasijas vinarias, etcétera, y agrimensura elemental con cadena y jalones.

Art. 7.º Al finalizar el primer año de enseñanza, el Director de cada Centro hará una clasificación de aptitud de los alumnos, pasando al segundo aquellos que sean conceptuados con disposición suficiente para obtener el título de Capataz, con el conveniente aprovechamiento,

(«Gaceta» del 24 de Febrero de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie concurso, por tiempo ilimitado, para la provisión de las plazas de Aspirantes y Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitres años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1918.—Bahamonde.—Señor Director general de Seguridad.

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia concurso, por tiempo ilimitado, para la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes y Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes; los aprobados tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitres años, sin exceder de cuarenta y cinco los primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General y en los Gobiernos civiles, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles, y Alcaldes respectivos de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes:

Instancia en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales expedido por la Dirección General de Prisiones; y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmado por el Tribunal correspondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

expidiéndose á los restantes certificado que acredite su permanencia en la Escuela, pudiendo éstos, si así lo desean, continuar asistiendo á las enseñanzas del segundo año, sujetos al régimen establecido, pero sin tener opción á remuneración alguna.

Art. 8.º Los que terminen con buen aprovechamiento el segundo año de enseñanza, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título de Capataz agrícola, sin que sus poseedores, por el hecho de obtenerle, constituyan Cuerpo ni adquieran derecho alguno para ingresar al servicio del Estado.

Art. 9.º Mientras dure la enseñanza, los obreros alumnos recibirán como remuneración de sus trabajos una pensión diaria equivalente al jornal medio que en cada Región alcance el de los obreros del campo en los distintos trabajos y épocas del año, exceptuando para aquella determinación, los trabajos de recolección, que siempre son excepcionales. Estas pensiones serán satisfechas con cargo á la partida que se consigne en los presupuestos que para su sostenimiento se libren á cada Centro, los que serán suficientemente dotados por el Ministerio de Fomento, para que puedan subvenir holgadamente á estas nuevas atenciones.

Art. 10. La remuneración á que se refiere el artículo anterior será satisfecha semanalmente, no siendo de abono más que los días que cada obrero haya concurrido al Establecimiento, y siendo exceptuados de pago los domingos.

En casos de enfermedad de alguno de los obreros alumnos, justificada por certificado de un facultativo designado por el Director del Establecimiento, tendrá aquél derecho á percibir igual remuneración que si hubiera prestado sus servicios, pero esta concesión no podrá exceder de treinta días en cada curso. Los que dejen de concurrir á los trabajos y clases orales sin la justificación debida, no tendrán derecho á remuneración en los días que faltasen, siendo quince el máximo de los de dispensa que pueden otorgarse en cada año, y excediendo de este número, el obrero dejará de tener el carácter de pensionado aunque pueda continuar recibiendo las enseñanzas.

Art. 11. Todos los obreros alumnos están en la obligación de acatar cuantas órdenes reciban del Director, Profesores ó personas delegadas por éstos pertenecientes á la explotación.

Las faltas de obediencia, insubordinación, etc., se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.ª Con reprensión privada.
- 2.ª Con reprensión pública.
- 3.ª Con pérdida del año.
- 4.ª Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

El obrero alumno expulsado de una Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra de Capataces agrícolas, á cuyo efecto la orden de expulsión será comunicada á los Centros análogos.

Art. 12. Los Directores de los Establecimientos de enseñanza de Capataces enviarán todos los años, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos necesarios para que los obreros puedan visitar, acompañados de sus Profesores, alguna de las explotaciones mejor organizada de la región, ó de las industrias de verdadera importancia y características de la misma, siendo obligación de aquéllos redactar una sucinta Memoria, en la que de manera sencilla expongan las impresiones recogidas durante la visita á las fincas.

Art. 13. Los Ingenieros-Directores de los Establecimientos de enseñanza remitirán á la Superioridad una Memoria, en la que se consignarán los resultados obtenidos en cada curso y modificaciones que su buen criterio les sugiera para llegar á conseguir el mayor perfeccionamiento en los métodos de enseñanza práctica adoptados, á fin de que los resultados que se obtengan sean lo más satisfactorios posibles; y

Art. 14. Las Estaciones especializadas, como son las Enológicas, Sericícolas, Olivareras, etc., continuarán facilitando la enseñanza peculiar de cada una, con arreglo á las disposiciones y Reglamentos vigentes.

Madrid, 26 de Agosto de 1919.—Apsobado.—Calderón.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en la primera decena de cada mes en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 23 de Febrero de 1918.—El Director general, M. de la Barrera-Caro.

Ayuntamientos

CARRASCAL

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la contribución territorial del próximo año de 1920, se anuncia su exposición al público por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Carrascal 29 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Juan Carretero. R—1387

LA HINIESTA

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial correspondiente al año de 1920 á 1921, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todo el que lo desee pueda examinarlo; pues pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

La Hiniesta 21 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Francisco Martín. R—1346

PIÑUEL

Terminado el apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de contribución sobre rústica y pecuaria para el año de 1920 al 1921, se hallan al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días á los efectos de reclamación; transcurridos no serán admitidas.

Piñuel 17 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Antonio Esteban. R—1391

CABAÑAS DE SAYAGO

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos y alcoholes, con los recargos autorizados para el año económico en ejercicio, y por el Ayuntamiento y Junta municipal el de arbitrio de consumos no comprendido en la tarifa del impuesto para cubrir el déficit del presupuesto en ejercicio, los dos de esta distrito municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde las diez á las catorce, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y en su vista presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Cabañas de Sayago 29 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Manuel Domínguez. R—1398

FONFRIA

Formado el apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1920 á 21, se hallan expuestos al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Fonfria 24 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—1388

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Enero de 1919.

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																
2 Tifus exantemático																	
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
4 Viruela																	
5 Sarampión																	
6 Escarlatina																	
7 Coqueluche																	
8 Difteria y crup																	
9 Gripe																	
10 Cólera asiático																	
11 Cólera nostras																	
12 Otras enfermedades epidémicas																	
13 Tuberculosis pulmonar					1	1									1	1	2
14 Tuberculosis de las meninges																	
15 Otras tuberculosis										1						1	1
16 Sífilis	2	1										1			2	1	3
17 Cáncer y otros tumores malignos															1	1	1
18 Meningitis simple		1													1	1	1
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral					1							1	2		1	2	3
20 Enfermedades orgánicas del corazón										3	3				4	3	7
21 Bronquitis aguda	1														1	1	1
22 Bronquitis crónica										1		1	2		2	2	4
23 Pneumonia																	
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio	1	1										1			2	1	3
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)	3	2						1						3	3	6	6
26 Diarrea y enteritis										1			1		3	3	3
27 Diarrea en menores de dos años																	
28 Hernias, obstrucciones intestinales																	
29 Cirrosis del hígado								1				1			2	1	2
30 Nefritis y mal de Bright		1													1	1	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebrosis puerperal)																	
34 Otros accidentes puerperales															6	2	8
35 Debilidad congénica y vicios de conformación	5	2	1											2	2	4	4
36 Debilidad senil											2	2					
37 Suicidios																	
38 Muertes violentas																	
39 Otras enfermedades	1	1	1		2		1	3		2	1			9	2	11	11
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS	13	9	2	2	4	1	1	2	4	5	11	9		35	26	61	
TOTALES POR EDADES	22		2		5		3		9		20			61			

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				DEFUNCIONES				
Legítimos		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.			
22	17	4	1	44	3	1	1	1	4	3	1	1	61

Zamora 5 de Febrero de 1919.

V. B.
EL ALCALDE A.,

Medina.

EL SECRETARIO,
Ramón Prada.

Depositaria de fondos municipales de Zamora.

PRIMER TRIMESTRE DE 1919-20

CUENTA del primer trimestre del año de 1919-20 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	135.924'47
CARGO	135.924'47
Data por pagos verificados en igual trimestre	112.502'96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	23.421'51

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — PESETAS.
INGRESOS			
1 Propios	»	492'74	492'74
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	30.799'17	30.799'17
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	21.471'38	21.478'31
8 Resultas	»	6.083'62	6.083'62
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	61.810'39	61.810'39
10 Reintegros	»	429'50	429'50
11 Ampliación	»	»	»
12 Valores fuera de presupuesto	»	14.837'67	»
CARGO	»	135.924'47	135.924'47
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	»	12.318	12.318
2 Policía de seguridad	»	15.147'56	15.147'56
3 Policía urbana y rural	»	22.355'35	22.355'35
4 Instrucción pública	»	4.116'15	4.116'15
5 Beneficencia	»	2.883'75	2.883'75
6 Obras públicas	»	4.663'41	4.663'41
7 Corrección pública	»	5.113'47	5.113'47
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	43.007'91	43.007'91
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	2.556'43	2.556'43
12 Devoluciones	»	»	»
13 Ampliación	»	160	160
14 Valores fuera de presupuesto	»	180'93	180'93
DATA	»	112.502'96	112.502'96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 30 de Junio de 1919.—El Depositario, Jesús B. Andreu.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 3 de Julio de 1919.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo Cnrrascal.

R—1197

ASPARIEGOS

En los días 3 y 4 del próximo Septiembre tendrá lugar la recaudación del primero y segundo trimestres del año económico que rige, del repartimiento general de utilidades de este término, en la Casa Consistorial, de diez á una de la mañana, donde los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, podrán hacer efectivas sus respectivas cuotas y las de plagas del Campo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes residentes fuera de esta localidad.

Aspariegos 29 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Cecilio Gómez. R—1386

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Valera Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de Diego Alfonso de los Dolores, mayor de edad, soltero y natural de Torregamones, el cual falleció en el mes de Junio de mil novecientos dieciocho en Guantánamo (Isla de Cuba), en cuyo expediente se ha acordado, de conformidad con lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, llamar por medio del presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho que las hermanas del causante Lucía y Catalina Alfonso de los Dolores, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la fijación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á veintiocho de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Francisco Valera.—Por su mandado, P. H., Eugenio Isac. R—1404

Juzgados municipales

TORO

Don Luis González Conejo, Juez municipal suplente de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Gonzalo Fradejas Muñoz, vecino de Villalbarba, de trescientas treinta pesetas, costas y derechos de Procurador en el juicio verbal que en este Juzgado se sigue contra Florentín Talegón Alonso, vecino de Tagarabuena, se anuncia la venta en pública subasta de la finca embargada de su propiedad siguiente:

1.ª Una casa en el casco de Tagarabuena, calle de las Eras, se compone de habitaciones bajas, asobradadas, corral, pajar y bodega, mide una superficie de quinientos metros: linda derecha entrando casa de Gregorio de Tiedra Tiedra, antes de herederos de D. Carlos Talegón, izquierda otra de Alvaro de Tiedra Alonso, por detrás cortina cerrada de Alvaro de Tiedra y de frente con dicha calle; taada en mil quinientas pesetas.

La venta de expresada casa tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día veinticuatro del actual á las doce horas del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á la casa, consignándose antes por el postor en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

2.ª Que no podrá exigirse más títulos de propiedad de la finca que los que aparezcan en los autos, pues ésta ha sido anotada preventivamente.

Dado en Toro á primero de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Luis González Conejo.—Licenciado Teodoro Bercero, Secretario.

R—1403